



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MANUEL PEÑA GALINDO
Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD
Radicado: No. 08758-3103-001-2.020.00253-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre los derechos fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante MANUEL PEÑA GALINDO, en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA ALCALDIA DE SOLEDAD, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición del cual no ha recibido respuesta.

I.I. Pretensiones.

“... (...) Solicita que mediante sentencia judicial tutele los derechos fundamentales al derecho de petición y a la igualdad, así como se decrete el silencio administrativo, ordenando a las demandadas se le dé respuesta de fondo a las pretensiones de los derechos de petición señalados en la presente demanda así...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Indica que en fecha 9 de enero de 2020, radicó petición en CONCESION DE ALUMBRADO PUBLICO donde solicitaba la instalación o expansión del alumbrado público en la Carrera 37 entre Calles 27C y 28 de Soledad.

Asevera que en fecha 24 de enero de 2020, recibe respuesta de la CONCESION DE ALUMBRADO PUBLICO DE SOLEDAD donde se reconoce e informa en el numeral 2 que el sistema actual de alumbrado público TECNICAMENTE NO PERMITE QUE HAYA UN FLUJO LUMINICO EFICIENTE.

Señala que como consecuencia de lo anterior en fecha 27 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, donde solicito la aprobación del presupuesto para la expansión del servicio de alumbrado público en la Carrera 37 entre Calles 27C y 28 del Municipio de Soledad.

Manifiesta que el 6 de marzo de 2020 recibió respuesta por parte de la ALCALDÍA DE SOLEDAD firmada por el secretario de planeación donde se le informa: *“Significa lo anterior*

que a la concesionaria le corresponderá de acuerdo a los compromisos que asumió con usted y la comunidad presentarle a la administración municipal las descripciones de las obras y mejoras requeridas y el correspondiente presupuesto, una vez recibidos esos insumos se procederá a su respectivo estudio y aprobación”.

Refiere que en fecha 12 de marzo de 2020 nuevamente se dirigió a la CONCESIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO donde coloco en su conocimiento la respuesta entregada por la administración municipal de Soledad, quienes le indican que es la administración municipal a quien debe solicitarle la presentación del presupuesto de obras para la realización de la expansión del servicio de alumbrado público.

Finaliza agregando que en fecha 23 de abril, con reenvío el 5 de mayo de 2020, ya de manera virtual, presentó derecho de petición a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN donde solicitó la concesión de alumbrado público la presentación del presupuesto para la expansión del alumbrado, siendo reiterada en fecha 21 de junio y 5 de julio de 2020, envió nueva petición dirigida a la SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, sin obtener respuesta alguna.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 25 de agosto de 2020, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que las accionadas MUNICIPIO DE SOLEDAD y SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD, no rindieron el informe solicitado, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la solicitud, como lo es que el accionante presentó derechos de petición en fecha marzo 20 de 2020, reiterada el 21 de junio y 5 de julio de 2020, sin que hasta el momento haya recibido respuesta.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación a través de correo electrónico contra la sentencia de primera instancia, con sustento en que la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soledad dio respuesta el día 26 de junio de 2020, encontrándonos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, efectivamente notificado al señor MANUEL PEÑA GALINDO al correo manuelpenagalindo@hotmail.com, el día 26 de junio de 2020, tal como se prueba en certificado de envió, que se adjunta a la presente impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante interpuso acción de tutela al considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto radicó derecho de petición en fecha 23 de abril con reenvío el 5 de mayo de 2020, reiterada en fecha 21 de junio y 5 de julio de 2020, a la SECRETARIA DE PLANEACION DE LA LACLDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, sin obtener respuesta alguna

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad- Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que las accionadas MUNICIPIO DE SOLEDAD y SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD, no rindieron el informe solicitado, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la solicitud, como lo es que el accionante presentó derechos de petición en fecha marzo 20 de 2020, reiterada el 21 de junio y 5 de julio de 2020, sin que hasta el momento haya recibido respuesta.

La parte accionada presentó escrito de impugnación a través de correo electrónico contra la sentencia de primera instancia, con sustento en que la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soledad dio respuesta el día 26 de junio de 2020, encontrándonos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, efectivamente notificado al señor MANUEL PEÑA GALINDO al correo manuelpenagalindo@hotmail.com, el día 26 de junio de 2020, tal como se prueba en certificado de envío, que se adjunta a la presente impugnación.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación, se observa que la accionante afirma que presentó derecho de petición en fecha 23 de abril con reenvío el 5 de mayo de 2020, de manera virtual, reiterada en fecha 21 de junio y 5 de julio de 2020, sin obtener respuesta alguna.

De otra parte, la accionada en el transcurso del trámite de impugnación, presentó memorial manifestando que dio respuesta el día 26 de junio de 2020, al señor MANUEL PEÑA GALINDO al correo manuelpenagalindo@hotmail.com.

Lo anterior se corrobora, en atención a lo informado por el mismo accionante en fecha 14 de septiembre del presente año, que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, en fallo del 25 de agosto de 2020, al recibir respuesta al derecho de petición por el presentado, donde efectivamente se le da respuesta de fondo a la solicitud de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1º instancia, sin desconocer que a la fecha en que se profirió la misma, no se había acreditado la notificación de la respuesta al derecho de petición.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por MANUEL PEÑA GALINDO, en contra la ALCALDIA DE SOLEDAD y otros.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18d0466d4e313317eed542e1cc7d4974c3e06b96a5acfbf245cd5449d35afe3

Documento generado en 09/10/2020 03:40:38 p.m.